



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Luis Fernando Morales Murcia
Demandada	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00177-00

**Armenia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
(2023)**

Efectuando el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma NO reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, ***“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***. En el particular, el demandante no hizo una relación pormenorizada de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretar e individualizar.

Aunado a ello, se advierten documentos aportados que no fueron relacionados en el respectivo acápite como por ejemplo, certificación laboral expedida por asesorías e ingeniería de servicios y suministros S.A.S. y la relación de pagos históricos realizados al pensionado.

Además, relaciona como prueba documental el certificado de existencia y representación legal, el cual por definición del artículo 26 del C.P.T.S.S., es un “anexo”

2. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso particular se denota que el demandante aportó “pantallazo” de que presuntamente se envió un mensaje de datos a la parte pasiva de la litis, sin embargo, de dicho documento no se puede extraer que, efectivamente lo que se haya puesto en conocimiento sea la presente demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

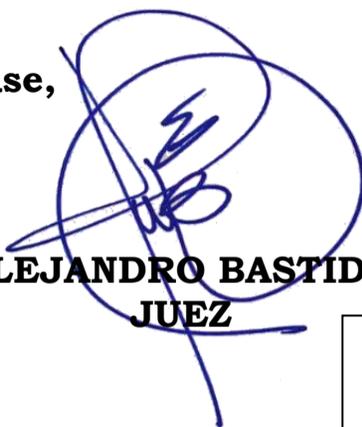
1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación al abogado **Silvio León Castaño** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.554.049

y la tarjeta profesional No.63.851 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 4 DE JULIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA